



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE TUCUMAN

2857/2026/1, CABRERA, MIGUEL ANGEL Y OTRO C/ UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN s/ INC APELACION. JUZGADO FEDERAL DE TUCUMÁN -2-

San Miguel de Tucumán,

Y VISTO: el planteo de nulidad y pedido de levantamiento de medida cautelar interpuesto en fecha 18 de mayo de 2026; y

C O N S I D E R A N D O:

Voto de los señores Vocales de Cámara, Doctores Fernando Luis Poviña, Patricia Marcela Moltini y Marina Cossio:

I.- Que el apoderado de la Universidad planteó la nulidad de la sentencia dictada por este Tribunal en fecha 15 de mayo de 2026.

Señala que la sentencia posee severos vicios constitucionales y procesales al ordenar una medida cautelar que altera el funcionamiento institucional de la Universidad Nacional de Tucumán y modifica el cronograma electoral universitario.

II. Al analizar el planteo, encontrándose el incidente de apelación radicado ante este Tribunal, debe señalarse, en primer término, que contra las sentencias de las Cámaras Federales de Apelaciones sólo proceden los recursos ante la Corte Suprema de la Nación.

En segundo término, el recurso de nulidad tiene por objeto corregir errores en el modo de proceder. Es decir, defectos

Fecha de firma: 08/06/2026

Firmado por: FERNANDO LUIS R POVINA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA MARCELA MOLTINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: Marina Cossio, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO RODOLFO LEAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: Laura Barbado, SECRETARIA DE CAMARA SUPLENTE



#41420498#505607277#20260608134040036

en las formas esenciales que la ley exige para la validez de un acto procesal. Su finalidad es lograr la invalidez de una sentencia dictada sin sujeción a los requisitos de lugar, tiempo y forma prescriptos por la ley. De allí que no constituyan materia de este recurso los agravios que hacen a la cuestión de fondo debatida en el pleito.

Por lo tanto, la invocación genérica de haberse violado el derecho de defensa en juicio y el debido proceso resultan insuficientes. La simple manifestación, sin indicar concretamente cuáles son las defensas que el nulidicente se vio impedido de ejercer, incumple la exigencia impuesta por el artículo 172 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Nuestro ordenamiento procesal no admite la nulidad por la nulidad misma si no se demuestra un perjuicio concreto.

La recurrente, invocando vicios constitucionales y procesales, pretende cuestionar los fundamentos y el contenido mismo de la sentencia dictada el 15 de mayo de 2026. La discrepancia con los argumentos o las conclusiones del juzgador no configura un defecto de construcción del fallo que habilite su invalidación. El objeto de este remedio no consiste en revisar un pronunciamiento judicial por estimarlo injusto.

Fecha de firma: 08/06/2026

Firmado por: FERNANDO LUIS R POVINA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA MARCELA MOLTINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: Marina Cossio, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO RODOLFO LEAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: Laura Barbado, SECRETARIA DE CAMARA SUPLENTE



#41420498#505607277#20260608134040036



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE TUCUMAN

2857/2026/1, CABRERA, MIGUEL ANGEL Y OTRO C/ UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN s/ INC APELACION. JUZGADO FEDERAL DE TUCUMÁN -2-

Que aplicados estos conceptos a la presente causa y atento a las constancias de autos, no verificándose ninguno de los extremos enunciados, este Tribunal se pronuncia por el rechazo del planteo de nulidad.

III.- Respecto del pedido de levantamiento de la medida cautelar, no existen elementos que permitan considerar que las circunstancias de hecho -determinantes de dicho pronunciamiento- han variado sustancialmente como para convencer a esta Alzada sobre la revocación de la medida cautelar dispuesta.

No desconocemos, puesto que consta en el sistema Lex100 de Gestión de expedientes, que en fecha 27 de mayo de 2026, el juez de primera instancia ha dictado sentencia.

De la lectura de la misma puede, fácilmente advertirse, que no se trata de la “sentencia definitiva sobre el fondo de la cuestión” (condición expresamente establecida por este Tribunal al dictar la medida cautelar).

La sentencia dictada por el juez *a quo* se limitó a analizar que la acción declarativa del Art. 322 CPCCN no resultaba ser la vía adecuada para la tutela de los derechos de los actores. Para así decidir consideró que habiéndose expedido la Junta Electoral de la UNT existe una vía impugnativa especial (el Art. 32 de la Ley de Educación Superior).

Fecha de firma: 08/06/2026

Firmado por: FERNANDO LUIS R POVINA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA MARCELA MOLTINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: Marina Cossio, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO RODOLFO LEAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: Laura Barbado, SECRETARIA DE CAMARA SUPLENTE



#41420498#505607277#20260608134040036

Al ser ello así, la sentencia pondría fin al trámite del expediente en la primera instancia judicial pero deja sin tratamiento a los derechos invocados ya que no resuelve la cuestión de fondo planteada en la acción declarativa. En consecuencia, resulta insuficiente para tener por realizada una de las condiciones impuestas para el levantamiento de la medida cautelar de fecha 15 de mayo de 2026 (“hasta tanto se dicte sentencia definitiva sobre el fondo de la cuestión”, Pto. III de la parte resolutive).

Por todo lo expuesto, este Tribunal resuelve declarar inadmisibles el planteo de nulidad interpuesto por la Universidad Nacional de Tucumán en fecha 18 de mayo de 2026 y no hacer lugar al levantamiento de la medida cautelar dispuesta en autos.

IV.- Atento a la falta de sustanciación no corresponde imposición de costas.

Disidencia del señor Vocal de Cámara, Doctor Mario Rodolfo Leal:

I.- PLANTEO DE NULIDAD – AMPLÍO FUNDAMENTOS:

Si bien coincido con las conclusiones a las que llegan mis distinguidos colegas respecto al rechazo del planteo de nulidad de la sentencia dictada por este Tribunal el 18 de Mayo de 2026, vengo a ampliar fundamentos, respecto a que se sostuviera que contra las sentencias de las Cámaras Federales de Apelaciones sólo proceden los recursos ante la Corte Suprema de la Nación.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE TUCUMAN

2857/2026/1, CABRERA, MIGUEL ANGEL Y OTRO C/ UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN s/ INC APELACION. JUZGADO FEDERAL DE TUCUMÁN -2-

Si bien es cierto que los únicos recursos directos establecidos en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (C.P.CyC.N.) son los del art. 166 inc. 2 del C.P.C.C.N. (Aclaratoria); el art. 14 de la Ley 48 (Recurso Extraordinario Federal) y el Recurso de queja por denegación del Extraordinario Federal (art. 285 C.P.CyC.N.), no es menos cierto que en ocasiones se ha habilitado el planteo de nulidad de una sentencia de Cámara de Apelaciones por ante el mismo Tribunal que la dictó, en supuestos (aunque extraordinarios y especiales) donde la propia Cámara ha declarado la nulidad de su propia sentencia afectada por una nulidad absoluta de orden público, de carácter manifiesta y que involucra un error material esencial o *in procedendo*.

Es decir que, aunque no existe un recurso de nulidad directo y típico que esté regulado autónomamente por la ley, se ha reconocido esta posibilidad revisora de las Cámaras de Apelaciones, derivada de la potestad-deber de todo Tribunal de Justicia que imponen los art. 169 a 172 del C.P.CyC.N., que incluyen el deber de saneamiento procesal (arts. 34 y 36 del C.P.C.yC.N.). En este sentido, los jueces no pueden producir ni tolerar nulidades, como guardianes del debido proceso (art. 18 constitucional), en cuyos casos los jueces pueden y deben declararlas de oficio siempre que la sentencia no haya adquirido firmeza definitiva, en tanto los Tribunales tienen el deber de evitar la consumación de actos procesales inválidos.

Fecha de firma: 08/06/2026

Firmado por: FERNANDO LUIS R POVINA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA MARCELA MOLTINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: Marina Cossio, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO RODOLFO LEAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: Laura Barbado, SECRETARIA DE CAMARA SUPLENTE



#41420498#505607277#20260608134040036

Dicho esto, es claro que las Cámaras de Apelación Federales pueden revisar sus propias sentencias cuando ellas contienen nulidades que afectan la propia existencia jurídica de la sentencia así, por ejemplo, cuando se dicta una sentencia sin integración válida de los miembros del Tribunal, de sentencias firmadas por un juez que no intervino en el acuerdo, o la falta absoluta de fundamentación u omisión total del tratamiento de una cuestión esencial. En estos casos, no se trata de un recurso legal autónomo sino de peticiones dirigida al mismo tribunal para que ejerza su potestad saneadora.

Ahora bien, en el planteo de la recurrente no se observa que existan nulidades *in procedendo*, vinculadas a la necesidad de corregir errores en el modo de proceder, ni que se pueda observar nulidades absolutas y manifiestas, que merezcan la sanción de nulidad.

Por lo que, si bien en la Sentencia del 18 de mayo de 2026 no adherí al criterio de la mayoría, eso no implica de manera alguna que no se verifique en dicha sentencia la existencia de una fundamentación adecuada, de la cual se podrá tener discrepancias de criterio en la forma de resolver, pero desde luego esto no la torna en una sentencia arbitraria o sin fundamentación que se la pueda nominar de arbitraria o nula.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE TUCUMAN

2857/2026/1, CABRERA, MIGUEL ANGEL Y OTRO C/ UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN s/ INC APELACION. JUZGADO FEDERAL DE TUCUMÁN -2-

Por lo cual coincido con el resto de los Vocales de este Tribunal, en que debe rechazarse el planteo de nulidad de la sentencia del 18 de mayo de 2026.

II.- DISIDENCIA DEL DR. MARIO RODOLFO LEAL - LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR:

En este punto tengo que disentir con el criterio de mis distinguidos colegas, ya que si bien es cierto que las medidas cautelares son provisionales y pueden ser modificadas y aún levantadas, y que esto solamente puede ocurrir si han variado sustancialmente la circunstancias que las han motivado; no concuerdo con lo sostenido por el voto mayoritario que afirma que no existen elementos que permitan considerar que efectivamente se hubieren suscitados nuevos acontecimientos que hayan variado sustancialmente las circunstancias determinantes de dicho pronunciamiento, de manera suficiente como para convencer al Tribunal sobre la revocación de la medida dispuesta.

Así las cosas, es menester destacar que las decisiones de esta Cámara deben atender a las circunstancias existentes al momento de su pronunciamiento, aunque sean distintas a las verificables en oportunidad de la interposición del recurso respectivo (CSJN Fallo: 312:555; 315:123 entre otros). Los fallos por tanto tienen que responder a las circunstancias de hecho existentes al momento de su dictado, por lo que no puede este

Fecha de firma: 08/06/2026

Firmado por: FERNANDO LUIS R POVINA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA MARCELA MOLTINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: Marina Cossio, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO RODOLFO LEAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: Laura Barbado, SECRETARIA DE CAMARA SUPLENTE



#41420498#505607277#20260608134040036

Tribunal soslayar que en la causa principal (de la cual depende y es accesoria, la medida cautelar que se solicita su levantamiento) el Sr. Juez de Primera Instancia ha dictado sentencia de fondo el día 26 de mayo de 2026, por la cual dispuso rechazar el pedido de declaración de certeza impulsada por los actores.

Esta sentencia viene a variar, a mi criterio, de manera crucial las circunstancias existentes al momento del dictado de la medida cautelar, y entiendo que genera dos consecuencias que me convencen del levantamiento de la medida cautelar:

II.-A) PRIMERA CONSECUENCIA:

El magistrado de primera instancia al dictar sentencia de fondo rechazando íntegramente la acción principal, generó una nueva circunstancia que desvanece de modo absoluto la verosimilitud del derecho (*fumus boni iuris*) que este Tribunal contempló inicialmente al amparo del artículo 230 del C.P.CyC.N.

Por otra parte, la sentencia de grado fue apelada por los actores, pero el recurso de apelación fue concedido por el *a quo* con efecto devolutivo en lo atinente al marco precautorio. Como lo hemos dicho, el régimen de las medidas cautelares en el ordenamiento procesal nacional se rige por el principio de provisionalidad (art. 202 C.P.CyC.N.) y de adaptabilidad a las modificaciones de las circunstancias de la causa (art. 203 C.P.CyC.N.).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE TUCUMAN

2857/2026/1, CABRERA, MIGUEL ANGEL Y OTRO C/ UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN s/ INC APELACION. JUZGADO FEDERAL DE TUCUMÁN -2-

En el *sub lite*, esta Sala intervino originalmente revirtiendo la denegatoria de primera instancia a la medida cautelar solicitada por los actores, al considerar que en el limitado marco de conocimiento inicial se configuraba un juicio de probabilidad suficiente. Sin embargo, dicha plataforma cognitiva entiendo ha mutado sustancialmente. El Sr. Juez de grado, luego de un proceso de conocimiento pleno, con debate, contradicción y aportación de pruebas, dictó sentencia de mérito rechazando la pretensión de los actores.

Dicho pronunciamiento jurisdiccional por tanto extingue al menos uno de los presupuestos necesarios de toda cautelar, cual es la verosimilitud del derecho. En el presente caso la mera apariencia o "hipótesis de derecho" queda totalmente desvirtuada por una certeza judicial de signo contrario en la instancia de origen. Por lo cual entiendo que mal puede mantenerse una restricción jurídica sobre los derechos electorales de las personas alcanzadas por la medida cautelar, como asimismo importa una grave limitación a los derechos de autonomía de la Universidad demandada, cuando existe una sentencia formal dictada por el juez natural de la causa que determinó que el derecho reclamado no existe o es improcedente.

No obsta a lo expuesto, la circunstancia de que la sentencia de fondo haya sido apelada, porque el recurso de apelación de fecha 26 de Mayo de 2026, conforme el sistema de

Fecha de firma: 08/06/2026

Firmado por: FERNANDO LUIS R POVINA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA MARCELA MOLTINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: Marina Cossio, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO RODOLFO LEAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: Laura Barbado, SECRETARIA DE CAMARA SUPLENTE



#41420498#505607277#20260608134040036

gestión de expediente judicial ha sido (como se señaló), concedido con efecto devolutivo, es decir que la sentencia apelada posee la virtualidad de irradiar toda su fuerza jurisdiccional hasta tanto no sea revocada o confirmada por la Alzada.

El dictado de la sentencia de fondo desestimatoria desplaza el examen de la verosimilitud del derecho del plano de la mera hipótesis al de la certeza de primer grado. Admitir que la sola interposición del recurso de apelación que es concedido sin el efecto suspensivo, impida la revisión de la vigencia de la cautelar, importaría obligar al demandado vencedor en primera instancia a soportar una restricción irrazonable y carente de causa actual a los derechos de suma y de grave trascendencia como la Autonomía Universitaria de base constitucional.

Por otra parte, resultaría contradictorio una postulación distinta, ya que la sentencia de primera instancia al concederse con el efecto devolutivo, implica el cumplimiento inmediato de la sentencia hasta tanto no se obtenga una resolución contraria por la Alzada.

En tal sentido, una vez dictada la sentencia definitiva de primera instancia, aun cuando haya sido recurrida, cesa el presupuesto que justificó la subsistencia de la cautelar, en tanto el proceso ha superado la etapa de cognición provisoria que caracteriza ese tipo de decisiones. Ello así, pues las medidas cautelares no están destinadas a neutralizar los efectos de una

Fecha de firma: 08/06/2026

Firmado por: FERNANDO LUIS R POVINA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA MARCELA MOLTINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: Marina Cossio, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO RODOLFO LEAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: Laura Barbado, SECRETARIA DE CAMARA SUPLENTE



#41420498#505607277#20260608134040036



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE TUCUMAN

2857/2026/1, CABRERA, MIGUEL ANGEL Y OTRO C/ UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN s/ INC APELACION. JUZGADO FEDERAL DE TUCUMÁN -2-

sentencia adversa, sino a evitar que el tiempo del proceso torne ilusorio el derecho invocado mientras se sustancia la causa.

Por lo que entiendo que el juicio de probabilidad inicial debe ceder ante la existencia de un fallo desestimatorio de origen, con total independencia de cuál sea el resultado definitivo que esta Alzada adopte al revisar oportunamente la cuestión principal.

Así se ha dicho:

“Una vez dictada la sentencia de primera instancia, aun cuando haya sido recurrida, cesa el presupuesto que justificó la subsistencia de la cautelar, en tanto el proceso ha superado la etapa de cognición provisoria que caracteriza a este tipo de decisiones. Ello así, pues las medidas cautelares no están destinadas a neutralizar los efectos de una sentencia adversa, sino a evitar que el tiempo del proceso torne ilusorio el derecho invocado mientras se sustancia la causa”. (Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal Sala III, (TR LA LEY AR/JUR/163182/2025), en fecha 23/12/2025).

II.- B) SEGUNDA CONSECUENCIA:

Por último y a mayor abundamiento, no puedo dejar de señalar que la cautelar dictada por esta Alzada en fecha 18 de mayo de 2026, sometió los efectos de dicha cautelar al plazo temporal máximo de tres meses o, “hasta tanto se dicte sentencia



definitiva sobre el fondo de la cuestión”. (el destacado me pertenece). En este sentido existe sentencia definitiva en estas actuaciones desde el día 26 de mayo de 2026, sin perjuicio de que dicha “sentencia definitiva”, aun no se encuentre firme, ya que la Cámara dispuso que la medida cautelar sólo tendrá vigencia, justamente hasta que exista una sentencia definitiva, sin exigir que dicha sentencia definitiva estuviera firme.

Ahora bien, sabemos que las sentencias definitivas, son resoluciones judiciales emitidas por un juez que resuelven el fondo del conflicto. Es el fallo con el que el magistrado decide quién tiene la razón y pone fin al juicio principal, pudiendo absolver o condenar a las partes involucradas.

Como las sentencias definitivas deciden sobre el litigio central, se les llama así (definitivas) para diferenciarlas de las sentencias “interlocutorias” que sólo resuelven incidentes o cuestiones secundarias ocurridas durante el proceso.

Claro que una sentencia "definitiva" no siempre significa que el caso esté totalmente cerrado. La sentencia “definitiva” concluye la primera instancia, pero las partes aún tienen el derecho de impugnarla mediante un recurso de apelación, por lo cual la sentencia de grado del Juez de Primera Instancia de fecha 26 de mayo de 2026, es una sentencia “definitiva”, independientemente que no esté firme.

Fecha de firma: 08/06/2026

Firmado por: FERNANDO LUIS R POVINA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA MARCELA MOLTINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: Marina Cossio, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO RODOLFO LEAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: Laura Barbado, SECRETARIA DE CAMARA SUPLENTE



#41420498#505607277#20260608134040036



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE TUCUMAN

2857/2026/1, CABRERA, MIGUEL ANGEL Y OTRO C/ UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN s/ INC APELACION. JUZGADO FEDERAL DE TUCUMÁN -2-

La diferencia es clara y no suscita ninguna discusión al respecto, ya que cualquier manual de derecho lo enseña, solo tienen firmeza las sentencias que una vez que se han vencido los plazos recursivos sin utilizarlos, o agotados los recursos permitidos, la sentencia adquiere firmeza (o queda ejecutoriada). En ese momento, se vuelve irrevocable y produce el efecto jurídico conocido como cosa juzgada, lo que impide que el mismo conflicto sea juzgado nuevamente, en este sentido pueden estar firmes tanto las sentencias interlocutorias como las definitivas, o pueden no estar firmes tanto sentencias interlocutorias como definitivas. Dicho de otro modo, una sentencia definitiva, lo será independientemente que este firme o no.

Es en este sentido que el art. 242 del C.P.CyC.N. las menciona en su inc, 1, al disponer que “El recurso de apelación, salvo disposición en contrario, procederá solamente respecto de: 1. Las sentencias definitivas”. Por lo que resulta lógico que en el sistema del C.P.CyC.N. las definitivas son las que ponen fin al pleito e inclusive así las llama a las de primera instancia, que por razón lógica, aún no están firmes, porque pueden ser objeto de recurso de apelación.

Por lo que no puede quedar ninguna duda que la medida cautelar dictada el 18 de mayo de 2026, perdió su virtualidad jurídica de pleno derecho el 26 de mayo de 2026, al dictarse la mentada “sentencia definitiva” al que refiere como

Fecha de firma: 08/06/2026

Firmado por: FERNANDO LUIS R POVINA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA MARCELA MOLTINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: Marina Cossio, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO RODOLFO LEAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: Laura Barbado, SECRETARIA DE CAMARA SUPLENTE



#41420498#505607277#20260608134040036

límite temporal de la vigencia de dicha cautelar dispuesta por este mismo Tribunal en su resuelvo del 18 de mayo de 2026.

Así lo ha dicho la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal Sala III, (TR LA LEY AR/JUR/163182/2025), en fecha 23/12/2025:

“Cabe recordar que el recurso de apelación concedido contra la sentencia definitiva - conforme a lo dispuesto en el art, 243 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación- no tiene por efecto prorrogar automáticamente la vigencia de la medida cautelar cuyo mantenimiento fue expresamente condicionado al dictado de aquella decisión, ni convierte a la sentencia de primera instancia en un acto carente de eficacia a los fines de evaluar la subsistencia de la tutela provisoria”. (El destacado me pertenece).

Además, sostuvo: “Por el contrario, la interpretación propiciada por los recurrentes conduciría a desnaturalizar el carácter instrumental y accesorio de las medidas cautelares, transformándolas en mecanismos de suspensión general de los efectos de las sentencias judiciales mientras se sustancia la instancia recursiva, resultado que no encuentra sustento ni en el régimen procesal vigente ni en la Ley 26.854, cuyo art. 5 contempla expresamente la limitación temporal de las medidas cautelares dictadas contra el Estado Nacional”.

Fecha de firma: 08/06/2026

Firmado por: FERNANDO LUIS R POVINA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA MARCELA MOLTINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: Marina Cossio, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO RODOLFO LEAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: Laura Barbado, SECRETARIA DE CAMARA SUPLENTE



#41420498#505607277#20260608134040036



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE TUCUMAN

2857/2026/1, CABRERA, MIGUEL ANGEL Y OTRO C/ UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN s/ INC APELACION. JUZGADO FEDERAL DE TUCUMÁN -2-

Y advierte que: “En consecuencia no le asiste razón a las co-actoras en cuanto sostienen que el levantamiento de la medida cautelar resulta prematuro o lesiona el derecho de defensa, toda vez que la tutela provisoria cumplió su cometido hasta el momento procesal para el cual fue concedida, sin que el ordenamiento jurídico autorice su prolongación automática por la sola interposición del recurso de apelación contra la sentencia definitiva”. (el destacado es nuestro) (TR LA LEY AR/JUR/163182/2025 Expte. CAF 011751/2020/CA004, *in re*: Compañía de Circuitos Cerrados SA y Otros c/ En-Fondo Nacional de las Artes y Otro).

Es decir, esta misma Cámara de Apelaciones no puede eludir los términos procesales en que ella misma ha dispuesto, en los que se agotaría la medida cautelar, esto es el plazo de tres meses o el dictado de la sentencia definitiva. Por todo lo cual postulo ORDENAR EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO de la medida cautelar que fuera dispuesta por sentencia de fecha 18 de mayo del 2026.

Tal es mi voto.

Por ello, en virtud de lo decidido por mayoría y encontrándose en uso de licencia el señor Vocal de Cámara, Doctor Ricardo Mario Sanjuan, se

R E S U E L V E :

Fecha de firma: 08/06/2026

Firmado por: FERNANDO LUIS R POVINA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA MARCELA MOLTINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: Marina Cossio, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO RODOLFO LEAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: Laura Barbado, SECRETARIA DE CAMARA SUPLENTE



#41420498#505607277#20260608134040036

I.- DECLARAR INADMISIBLE el planteo de nulidad interpuesto por la Universidad Nacional de Tucumán en fecha 18 de mayo de 2026, conforme lo considerado.

II.- NO HACER LUGAR al levantamiento de la medida cautelar dispuesta en autos, conforme lo considerado.

III.- No corresponde imposición de COSTAS atento a la falta de sustanciación del recurso.

IV.- COMUNICAR, oportunamente, con envío de la presente a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conf. Acordada CSJN N° 10/2025).

V.- REGÍSTRESE, notifíquese y publíquese.

Fecha de firma: 08/06/2026

Firmado por: FERNANDO LUIS R POVINA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA MARCELA MOLTINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: Marina Cossio, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIO RODOLFO LEAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: Laura Barbado, SECRETARIA DE CAMARA SUPLENTE



#41420498#505607277#20260608134040036